## Precios de suscripción

En la Capital:

For un mes. . . 2 ptas. tres meses. 5'50

s seis messes. 10'50 s un año. . . 20'50 Fuera de la Capital:

For un mes. . . 2'50 ptas. b tres meses.. 7 seis meses.. 12'50

s un ano. . . 24 Nameres sueltos, 25 centimes de poseta cada una.

El pago de la suscripción es s delantado.

de la profincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncies efciales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

per linez

Por 10 dias seguides. . 0'10 > 15 id. id. . . . 0'07 30 id. id. . . . 0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por linea, debiendo los interesados nombrar persona que respondadel pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Caparias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsuiss, à les veinte dias de su promulgación si en ellas no se dispariere etra ecsa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termina la nsercién de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Francusca consertado

Se suscribe en la Secretaria de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Les suscriptores de fuera de la Capital remitirán su imi porte en libranza del Tesoro, Giro postal é letra de fácicebro.

# PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSELS DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (s. D. g)., S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Octubre).

## Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

modificando la imposición municipal y los medios legales de exacción del impuesto de Consumos.

Conclusion (4) Art. 84. Las Comisiones de evaluación se constituirán dentro del término de tercero día, á con-

tar de la fecha en que fuere firme la designación de los respectivos Vocales electos, y elegirán en su primera reunión los individuos que hayan de constituir la Junta

general del repartimiento. Art. 85. Constituída la Junta general de repartimiento, procederá á determinar las rentas de posesión y los rendimientos de explotación, en los casos en que su avalúo esté atribuído á la competencia de la Junta por los preceptos anteriores de este Real decreto y comunicará sus resultados á las Comisiones correspendientes.

Art. 86 La Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento comprobará y rectiucará, en su caso, la lista de contribuyentes formada por la Junta de asociados. Toda rectificación será motivada.

Art. 87. La estimación de utilidades de la parte personal del repartimiento se hará con la especificación prevista en el artícule 32, excepto cuando dicha estimación se base en signos externos. En este último caso expregará la clase y número de los tenidos en cuenta, y el resultado de la estimación directa de las utili-

(1) Véase el Bolerin núm. 128.

dades del contribuyente, si la hubiere.

Art. 88. La estimación de las rentas de posesión y de los rendimientos de explotación en la parte real del repartimiento, se hará con la especificación prevista para la declaración correspondiente en el artículo 64.

Art. 89. Siempre que una persona ó entidad sujeta á la obligación de contribuir en la parte real ó en la personal del repartimiento, é en entrambas por rentas, rendimiento y otras utilidades que, á tenor de las disposiciones vigentes, deban ser gravadas en alguna contribución directa del Estado, se hallase, sin embargo, excluída del documento administrativo correspondiente ó estuviese incluída en él con una cuota é con un líquido imponible que fueran reputados notoriamente insuficientes por la Comisión de evaluación, ó en su caso, por la Junta del repartimiento, éstas estimarán las referidas rentas, utilidades é productos en la cifra que consideren justa.

En caso de reclamación del contribuyente, si éste alegase el hecho de su exclusión del documento administrativo, ó en su caso, el haber rebasado la Junta la cifra de rentas, rendimientos ó utilidades correspondiente al líquide imponible ó á la cueta, la Junta, no obstante lo dispuesto en el artículo 98, elevará la reclamación con su informe al Delegado de Hacienda, quien hará comprobar seguidamente la irregularidad tributaria denunciada.

Los Ayuntamientes estarán obligados á satisfacer al Estado los gastos de la comprobación, en el caso de que la situación del contribuyente se hallase ajustada á los preceptos vigentes para el tributo de que se trate, pero quedarán dispensados de la obligación del depósito previo prescrito por el artículo 12 de la ley de 28 de Diciembre de 1908.

Las Juntas habrán de ajustar la estimación al resultado de las comprobaciones, y solamente éstas podrán invalidar las evaluaciones impugnadas.

Los preceptos anteriores de este artículo no serán de aplicación en los casos en que, á tenor de las disposiciones del presente Real decreto, el avalúo de la renta, rendimiento ó utilidad sea independiente del importe de la ba-

se ó de la cuota de la Contribución correspondiente del Estado.

Art. 90. Ni las Comisiones ni las Juntas estarán atenidas á las declaraciones de los contribuyentes. Estos podrán reclamar contra la evaluación practicada por aquéllas cuando no concuerden con la propia declaración.

Art. 91. Todo residente en el término municipal, se halle ó no comprendido en la obligación de contribuir, estará obligado á prestar ante las Comisiones de evaluación, y, en su caso, ante la Junta, las declaraciones para que fuera requerido, y concernientes á la estimación de las utilidades propias ó ajenas. Las Comisiones y las Juntas tendrán, respecto de los inobedientes, las facultades otorgadas á los Jueces en el párrafo segundo del artículo 647 de la ley de Enjuiciamiento Civil. Siempre que la declaración haya de referirse á las utilidades ajenas, el examen de los testigos se ajustará á los preceptos de los artículos 647, 648, números 1.º al 3.°; ambos incluídos; 649 párrafo tercero, y 650 de la referida

Ni los contribuyentes ni los testigos estarán obligados á hacer manifestación alguna que no se refiera directamente al avalúo de las utilidades ó á la determinación de la fuente de riqueza 6 del título de que procedan. Tratán dose de utilidades procedentes de mera liberalidad, aquéllos podran también emitir el nombre del donante.

Art. 92. Terminadas las operaciones de las Comisiones de evaluación, éstas entregarán á la Junta el documento que contenga el resultado especificado de sus estimaciones, haciendo constar en la primera hoja el número de las que le compongan, cada una de las cuales será firmada por el Presidente y rubricada por los demás Vocales.

Art. 93. Las cuotas del repartimiento, así en la parte real como en la personal, se harán siempre proporcionales á las bases, y el error máximo consentido en una cuota no excederá de 10 céntimos de peseta.

Art. 94. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de los Municipios cuyos bienes comunales hubieran de ser gravados en alguna de las dos primeras formas

previstas en la regla 2.ª del artículo 75 de la ley Municipal, durante el ejercicio en que haya de regir el repartimiente, podrán acordar que se traiga á cuenta, en el señalamiento definitivo de las cuotas, el valor de les diches aprovechamientos, recargando las cuotas de los contribuyentes admitidos al disfrute de los bienes comunales con el valor estimado de los respectivos a provechamientos, y deduciendo la suma de dichos recargos de las cuees de los contribuyentes exeluides del disfrute, á prorrata de las mismas, pero sin que la rebaja por este concepto pueda exceder de la mitad de su primer importe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será obligatorio para los Ayuntamientos, siempre que el valor aproximado de los referidos aprovechamientos en el ejercicio económico anterior al del reparto hubiera excedido en premedio de cinco pesetas por vecino ó hacendado.

Art. 95. La Junta general del repartimiento, previa resolución de las cuestiones sometidas á su acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74, procederá á la formación del repartimiento general, con sujeción estricta á las estimaciones de utilidades, rentas, rendimientos y cargas deducibles realizadas per las Comisiones, y á las que ella misma hubiera practicado en los casos previstos en el artículo 85.

El repartimiento general se compondrá de los documentos siguientes:

A) Parte personal, con expresión del nombre de los contribuyentes, utilidades estimadas, cargas deducibles, base de imposición y cuotas, incluído el recargo por fallidos, administración y cobranza;

B) Parte real, con expresión del nombre, razón social ó denominación de la persona ó entidad contribuyente; rentas ó rendimientos estimados, cargas deducibles, bases de imposición y cuotas, incluído el recargo por fallidos, administración y cobranza;

C) Relación general expresiva del nombre, razón social ó denominación de la persona ó entidad contribuyente; cuotas de la parte personal y de la real, ambas con inclusión del recargo por fallidos, administración y cobranza; suma de ambas; cantidades que deban cargarse al contribuyente en virtud de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 64; aumentos por aprovechamientos de bienes comunales; bonificaciones per la misma causa; obligación líquida del contribuyente.

Art. 96. Los documentes á que se refiere el artículo anterior serán expuestos al público por término que no bajará de quince días. Durante el plazo de exposición, y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas é entidades comprendidas en el repartimiento.

Las reclamaciones podrán versar sobre la estimación de las utilidades, rentas ó rendimientos; sebre la liquidación de cada une de los conceptos de gravamen, y sebre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona 6 entidad comprendida en el repartimiento. Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precises y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Art. 97. Les decumentes que contengan las estimaciones de las Comisiones, á los que se refiere el artículo 92, no serán expuestes al público; pero las Juntas estarán obligadas á expedir, á solicitud de los contribuyentes, certificación literal de los asientos que personalmente les conciernan. Las certificaciones que se requieran para reclamar contra el reparte habrán de solicitarse dentro del plazo de exposición de éste, y se expedirán por la Junta dentre de las cuarenta y oche horas de presentada la solicitud, si esta expresare el propésite del contribuyente. Cuando por cualquiera causa se retardara la expedición de alguna de estas certificaciones, se entenderá prorrogade para el interesado el plazo de admisión de reclamaciones contra el reparte, por tiempe igual al del retardo.

Art. 98. La Junta examinará las reclamaciones presentadas contra el reparto, y acordará lo procedente, haciendo, en su caso, las rectificaciones pertinentes en los documentos referidos en el artículo 95. Los acuerdos de la Junta son reclamables por tèrmino de quince días, para ante el Tribunal provincial de repartos.

Art. 99. La relación general á que se refiere el apartado C del artículo 95, rectificada, en su caso, en la forma prevista en el artículo anterior, y autorizada por el Alcalde, será ejecutiva, y formará.la base de los documentos cobratorios.

Art. 100. Puesto en vigor el repartimiento, competerá á las Juntas:

a) Acordar, respecto de las altas y bajas, practicando, en su caso, la estimación de las utilidades correspondientes;

b) Informar en los expedientes de fallidos;

c) Promover la investigación de utilidades de la parte personal; y

d) Requerir la inspección de la Administración de la Hacienda pública para corregir las irregu-

laridades que notase en la ejecución del reparto por la Administración municipal.

Art. 101. La mitad del recargo por fallidos, administración y cobranza, constituira un fondo á disposición de la Junta, y á los fines del apartado c del artículo anterior. El derecho de ordenación de dicho fondo compete al Presidente de la Junta.

Si terminado un ejercicio no estuviese acordada la imposición del repartimiento en el siguiente, el remanente del fondo dotará las atenciones generales del presu-

puesto municipal. En otro caso, solamente podrá aplicarse á dichas atenciones la cantidad en que aquel fondo excediera del 10 por 100 del importe del reparto en el ejercicio fene-

cido. Art. 102. La cobranza de las cuotas de las Sociedades anónimas y de las comanditarias por acciones y de las mineras, cualquiera que sea sa forma, se hará por la Administración de la Hacienda pública, en virtud de certificación expedida por el Interventor, autorizada por la Junta y visada por el Alcalde. Las demás cuotas del repartimiento se harán efectivas por los Ayuntamientos mediante recibo.

Art. 103. Les inquilines, colonos, arrendatarios y aparceros, estarán obligados á satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento, impuestas por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen ó labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer el pago de la renta, salvo pacto en contrario.

Art. 104. El propietario de bienes inmuebles gravados con censos ú otras rentas, excepto les intereses de préstamos hipetecarios, podrá retener, al hacer el pago del canon ó pensión correspondiente, una cantidad que guarde con la cuota de la parte real, impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma properción que el canon ó pensión guarde con la renta total estimada á dicha finca.

Las Compañías anónimas y las comanditarias por acciones no tendrán derecho á retener á sus Obligacionistas cantidad alguna por razón de cueta del reparti-

miento. Art. 105. La defraudación de las cuotas del repartimiento será castigada con multa del duplo al quintuple de las cantidades defraudadas.

La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación, se castigará con multa equivalente á la mitad de las cuotas correspondientes á las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

La imposición de multas en los casos de los dos párrafos anteriores no obstará á la exacción de las cuotas correspondientes.

La omisión de la relación á que se refiere el último párrafo del artículo 64 y la inexactitud de la misma se castigará con multa de cinco á cincuenta pesetas.

Art. 106. Los Vocales de las Comisiones y de la Junta serán considerados como funcionarios públicos, á los efectos de la apli-

cación de los preceptes del capítulo 4.º del títule 7.º del Código penal.

Art. 107. Las cuotas del repartimiento vecinal y las multas impuestas en los casos del artículo 105 prescriben á los tres años.

Mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, la Junta podrá, así por su propia iniciativa como á excitación del Alcalde, liquidar las cuotas de los contribuyentes omitidos en el repartimiento en vigor, ó en alguno precedente, y rectificar gubernativamente las liquidaciones cuya insuficiencia hubiese demostrado la investigación. Los acuerdos de las Juntas son reclamables en los términos previstos en el artículo 98.

La imposición del Art. 108. repartimiente general en les Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho de más de 10.000 habitantes, requiere especial autorización del Ministro de Hacienda. La autorización será solicitada por la Junta de asociados, y no podrá concederse sin previa información, realizada directamente en el Municipio por el funcionario de Hacienda que el Ministro designe, y de la que resulte la posibilidad y la necesidad de esta imposición.

Art. 109. El Tribunal provincial de repartes se constituirá en la capital de la provincia, y estará formado por el Magistrado más antiguo de la Audiencia Provincial, Presidente, por el Administrador de Contribuciones y por el de Propiedades è Impuestos que actuará de Secretario ponente.

La tramitación de los asuntos en que deba entender dicho. Tribunal, incumbe á la Administración provincial de Propiedades é Impuestos.

Art. 110. Para reclamar ante el Tribunal de repartos contra la inclusión de la obligación de contribuir o contra el importe de la cuota liquidada en el repartimiento, no se requiere el previo pago de la cantidad exigida; pero la reclamación no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza. Lo dispuesto en este artículo será también aplicable á las reclamaciones que se entablen centra los acuerdos del Tribunal.

Art. 111. Salvo le dispuesto anteriormente, las resoluciones de les Tribunales de reparto tendrán á todos los efectos procesales idéntica consideración que los falles dictados per los Delegados de Hacienda en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 112. El Presidente del Tribunal provincial de repartos percibirá, en concepto de dietas, 15 pesetas por sesión, y cada uno de los Vocales, 10 pesetas per igual concepto.

En los casos en que todos ó algunos de les individuos del Tribunal deban salir de la capital de la previncia para la práctica de alguna diligencia, devengarán las dietas é indemnizaciones que respectivamente les asignen las disposiciones vigentes.

Art. 113. Las cantidades necesarias para el pago de dietas é indemnizaciones á los individuos del Tribunal, y de honorarios é

indemnizaciones al personal pericial y á los testigos en los casos de información, y para las atenciones de material de oficinas, serán abonadas por los Delegados de Hacienda, con cargo al fonde de diche Tribunal.

Ingresarán en el fondo:

a) Los reintegros á que vengan obligados los interesados en los casos previstos en el presente Real decrete, y

b) Las cuotas de los Ayuntamientos para el sestenimiento del

Tribunal.

Los Delegados de Hacienda fijarán anualmente á cada Ayuntamiento la cuota con que deba contribuir para el sostenimiento del l'ribunal en el año siguiente.

La determinación de la cuota á que se refiere el parrafo anterior se hará en estricta properción con la suma que por los conceptos de cuotas de las Contribuciones territorial é industrial corresponda á cada Municipio, á tenor de los documentos administrativos á la sazón vigentes.

La cuota para el sostenimiento del Tribunal tendrá el carácter de gasto obligatorio del Ayuatamiento y se devengará el primer día de cada ejercicio económico.

La cantidad total que deba repartirse entre los Ayuntamientos se fijará por el Tribunal, teniendo en cuenta sus necesidades probables y de suerte que al final de cada ejercicio el remanente del fondo no exceda de 5.000 pesetas aproximadamente.

Las cuentas del fondo del Tribunal se rendirán anualmente per los Delegados de Hacienda al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 114. Queda abolido el repartimiento vecinal como medio de exacción de los cupos del Tesoro por censumos y alcoholes, sus recargos municipales y les arbitrios sobre especies de consumo no incluídas en las tarifas del impuesto.

La prohibición del párrafo anterior no obstará al reparto por déficit entre las personas no concertadas de los extrarradios.

Si los cupos del Tesoro é alguna parte de ellos y los recargos municipales correspondientes no pudieran hacerse efectivos por los demás medios legales de exacción del impuesto, su importe será repartido con arreglo á les preceptos del presente Real decreto relativos á la parte personal del repartimiento general, con la excepción siguiente: solamente estarán sujetas á la obligación de contribuir las personas naturales à que se refiere el apartade a del artículo 28, con exclusión de las comprendidas en el apartado b del mismo artículo, salvo siempre lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del presente Real decreto. Este repartimiento no estará sujeto á la limitación establecida en el artículo 108. Si en algún Municipio en que hayan de exigirse los cupos del Tesoro o parte de ellos, en la forma prevista en este artículo, hubiera de imponerse, en el mismo ejercicio, el repartimiento general para atenciones municipales, la cuota impuesta por razón de les cupes del Tesero y sus recargos municipales se liquidará independientemente de las cuotas personal y real del reparte para atenciones municipa-

les. Cuando los cupos del Tesoro por consumos y alcoholes, ó alguna parte de ellos, hayan de hacerse efectivos en la parte personal del repartimiento general en la forma prevista anteriormente, éste tendrá la consideración del medio legal de exacción del impuesto.

Bn ningún caso podrá emplearse el repartimiente general como medio de exacción del arbitrio sobre especies de consumo no comprendidas en las tarifas del impuesto.

Seguirán en vigor las facultades otergadas á la Hacienda pública por la base 1.ª del artículo 3.º de la ley de 30 de Agosto de

Siempre que acordado el reparto general como medio de hacer efectivos los cupos del Tesoro, ó alguna parte de elles dejare de realizarse el reparto en los plazes reglamentarios, y cuando resulte desierto el concurso á que se refiere la citada disposición, la Administración de la Hacienda, por medio de sus funcionarios, practicará la determinación de utilidades y el señalamiento de cuotas, con sujeción estricta á las disposiciones del presente Real decreto.

Los actos de la Administración serán reclamables por término de quince días ante el Tribunal de repartos.

Art. 115. Los Ayuntamientes á que se refiere el artículo 17 de la ley de 11 de Junio de 1911, selamente podrán recurrir á la imposición del repartimiento general, con sus dos partes, personal y real, en la forma y proporción previstas en el artículo 27 del presente Real decreto, por el déficit que aun resulte en sus presupuestos, después de repartir en la forma prevista en el parrafe tercero del artículo anterior, una cantidad igual al cupo de consumos y de alcoholes, vigente en el Municipie.

#### DISPOSICIONES TRANSICORIAS Y FINALES

1.2 Las disposiciones del presente Real decreto serán de aplicación á los presupuestos municipales para el ejercicio de 1919 y siguientes, y permaneceran en vigor mientras las Cortes no dispongan le contrario.

Les Tribunales de repartimiente quedarán constituidos antes del día 1.º de Noviembre del corriente año.

Les preceptos del presente Real decreto no serán de aplicación:

a) A los Ayuntamientos de las previncias Vascongadas y Navarrz; y

e) Al Ayuntamiento de Sevilla, mientras subsistan las autorizaciones que le fueron concedidas por la Ley de 24 de Julio de 1914.

3. Bl aplazamiento de los preceptos de les artícules 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de la Ley de 11 de Junio de 1911, no se entenderá modificado ni en cuanto á su extensión, ni en cuanto á su plazo de validez, por las disposiciones del presente Real decreto.

Las autorizaciones a que

se refiere el párrafo segundo del artículo 5.º, que deban surtir efecto en el ejercicio de 1919, habrán de solicitarse del Ministerio de Hacienda, antes del día 1.º de Noviembre del presente año por los Ayuntamientos en cuyos Municipios estuviese suprimido ó sustituído el impuesto de consumos, sal y alcoholes, en la fecha de publicación del presente Real decrete, y antes del día 1.º de Diciembre, tratándose de los Municipies en que el impuesto pueda ser suprimido á la terminación del aplazamiento á que se refiere la disposición anterior.

5.ª No obstante lo dispuesto en el artículo 51, el rendimiento de las explotaciones de carbones minerales sujetos á la contribución de 3 por 100, en virtud de lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918, se estimará, para 1919, en una suma igual á 50 veces el importe de la cuota de dicha contribución devengada en el último trimestre natural de 1918.

6. Se derogan todas las disposiciones anteriores relativas al reparte vecinal, y cuantas se opongan á lo preceptuado en el presente Real decreto.

7.º Del presente Real decrete se dará cuenta á las Cortes.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos dieciecho.

ALFON80

El Ministro de Hacienda, Augusto Gonzalez Besada

(Gaceta del 15 de Septiembre).

DIRECCION GENERAL

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Septiembre de 1918, esta Dirección General ha señalado el día 16 del próximo mes de Noviembre, á las diez horas, para la adjudicación en pública primera subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 46 al 60 de la carretera de Piqueras á Logroño, provincia de Logroño, cuyo presupuesto de contrata es de 16.269'74 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de

Logrono.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 11 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, y en los mismos días

y horas. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose el adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de

la cèdula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de la carretera de..... en la provincia de.....», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo del depósito de..... pesetas para garantir la proposición para la subasta de las obras de la carretera de....», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad minima de 170'00 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicaeión del servicio.

Madrid, 14 de Octubre de 1918. -El Director general.

## Medelo de proposición

D. N. N., vecino de...., según cédula personal número...., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de....., provincia de....., se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

## Administración Provincial

#### Tesorería de Hacienda

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á las zonas de Cervera, 2.ª de Haro y 1.ª de Logrozo, para la liquidación del segundo trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por Rústica, Urbana, Industrial, Carruajes, Transportes, Casinos y Utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos on el recargo de primer grado de apremio,

consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de les contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logrono, 20 de Junio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

# Administración Municipal

### Ayuntamiento Constitucional

DB .SHILLDI TURRUNCUN

Don Plácido Muñoz y Muñoz, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Turruncún.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día veinticuatro de los corrientes, se encuentra el siguiente

Particular: «En tal estade, visto el déficit de 2.288'55 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1919, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real ordan circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economia alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables les consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expesadas 2.288'55 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dieha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por le excesivo que este impuesto resultaria para los contribuyentes, acordo por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del señor Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre las especies de paja, leña y patatas, durante el próximo año, euyos articulos consienten respectivamente el gravamen de un céntime de peseta por kilogramo á la paja, otro á la leña y tres á las patatas, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se aereditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; ealeulando la Junta un consumo de 153.455 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 2.288'55 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuse, por últime, que el precedente acuerdo se fije al público por términe de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.º y 3.º de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.º de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.º de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los sehores Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico. = Dámaso González. = Orestes Ocón. = Marceline Puerta. = Lázaro Jiménez. = Ambrosio Pérez. = Alejandro Cordón. = Eusebio Cordón. = Casimiro Cordón. = José Martínez. = Germán Martínez y Alejandro Martínez, no firman por no saber.»

Corresponde bien y fielmente con su eriginal, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos opertunos, expido la presente, con el V.º B.º del señer Alcalde, en Turruncún á veinticuatro de Septiembre de mil nevecientes diesieche.—El Secretario, Plácido Muñoz.—V.º B.º: El Alcalde, Dámaso Genzález.

\* 5

#### Tarifa que se cita

ESPECIES UN	IDAD	Múmeros de unidades que se calculan de consumo	Precie medio de la unidad Pesetas	Derechos en unidad Pesetas	Producto annal calculado Pesetas
Paja Kilo Lefia	grame Id. Id.	68.000 82.855 2.600	» 04 » 04 » 15	» 01 » 01 » 03	680 » 828 55 78 <b>0</b> »
Toyales	•	153.455			2288 55

Turruncán, 25 de Septiembre de 1918.—El Alealde Presidente, Dámaso Genzález.—El Secretario, Plácido Muñoz.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, se hallan expuestos al público los documentos que se expresan, formados para el próximo año de 1919, durante el plazo que también se señala, para que puedan ser examinados por las personas que lo deseen y formulen las reclamaciones que estimen pertinentes; advirtiendo que dicho plazo se empieza á contar desde el día en que el presente anuncio aparezca inserto en este periódico oficial, y que transcurrido dicho plazo, no se atenderá ninguna reclamación.

AYUNTAMIENTOS	DOCUMENTOS	PLAZO	
Agoncillo	Repartimientos de la con- tribución rústica y urba- na, y Padrón de cédulas personales.		
	Matrícula industrial.  Padrón de cédulas personales y Matrícula industrial.  trial.	10 >	
Corera	Padrón de dédulas perse-	pectivamente	
	. Matrícula industrial Matrícula industrial y Padrón de cédulas persona-		
Huércanos	les	pectivamente	
	trial	15 y 10 días, res- pectivamente	
Igea	Proyecto del presupuesto ordinario.  Padrón de la contribución	15 días	
	industrial y de comercio.  Padrón de cédulas perso- nales y Matrícula indus-	10 >	
Navajún	Padrón de cédulas personales.	El reglamenta-	
Rasillo (El)	Padrón de cédulas personales y Matrícula industrial.		
Santa Eulalia Bajera	Padrón de cédulas personales.		
Santurde	Proyecto del presupuesto ordinario.	15	
Treviana	Padrón de cédulas personales y Matrícula industrial.	15 y 10 días, res-	
Valdemadera	Padrón de cédulas personales	El reglamenta-	
Ventosa	. Idem íd. íd	rio 15 días	

# Ayuntamiento Constitucional de Manzanares de Rioja

1480

Aprobada, en principio, la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio económinco de 1919, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto por término de diez días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ESPECIES	UNIDAD	Números de unidades qué se calculan de cousumo	Precio medio de la unidad Pesetas	Dereches en unidad Pesetas	Producte anual calculado Pesetas
Paja de ceréales	Kilogramo Id. Id.	180.000 35.000 48.089	» 02 » 03 » 04	» 01 » 01 » 01	1800 » 350 » 480 89
TOTALES		263.089			2630 89

Manzanares de Rioja, 19 de Octubre de 1918.—El Alcalde Presidente, Angel Hormilla..—El Secretario, Gregorio Capellán.

## Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Don Luis Vacas Andino, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por este tercero edicto hage saber: Que en el expediente promovido por D. Martín García y García, mayor de edad, casado, zapatero y vecino de esta ciudad, para justificar é inscribir en el Registro de la Propiedad, el deminio de la finca que al final se describe; ha acordado entre otres particulares convocar á las personas ignoradas á quienes perjudica la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días comparezcan en los autos si quieren alegar su derecho, proponiendo las pruebas pertinentes, pues en otro caso, les parará el perjuicio á que hubiere lugar, previniéndoles que este edicto se insertará por tres veces en el Boletín Oficial de esta provincia, y que el expresado término comenzará á contarse desde la última inserción de dicho edicto.

#### Finca de que se trata

Una casa con dos paties y una pequeña puerta de salida al Espolón, sita en esta ciudad, en la calle de D. Miguel Villanueva, señalada con el número setenta y siete; se compone la casa de planta baja, piso primero y alto, tedo ello ocupa una extensión ó superficie de quinientos treinta y siete metros y tres centimetros cuadrados, en cuya superficie está incluída la de dichos patios, que miden el uno que es en el que está dicha puerta de salida al Espolón, ciento once metros y sesenta centímetros cuadrados; y el otro, treinta y tres metros y cuarenta y ocho centímetros también cuadrades; linda toda la posesión, por la derecha entrando ó sea al Oeste, con casa de doña Ignacia Vargas 6 les herederes de D. Juan Marín; izquierda 6 Este, otra de María Mendi Pinedo, vecina como la anterior de esta ciudad; espalda é Sur, paseo

del Espolón, y por el frente ó sea al Norte, con la calle de D. Miguel Villanueva.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á veintiseis de Septiembre de mil novecientes dieciocho.

—Luis Vacas Andino.—El Secretario, Francisco Vélez.

# ANUNCIOS OFICIALES

PARQUE DE INTENDENCIA

LOGRONO

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que á las doce horas del día 5 de Noviembre próximo, se celebrará ante la Junta económica del citade Establecimiento, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina única, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve á las trece heras.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 15 de Octubre de 1918.—

El Jefe del Detall.

### Modelo de proposición

Don F. de T., vecine de...., habitante en la calle de...., enterado del anuncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta pla-

za los artículos siguientes:
T..... quintales métrices de..... al
precio de..... tantas pesetas y céntimes
el quintal métrice (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Logreño.-Imp. Provincial.